

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200089400
PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCASA Nit 43007985-8 y otro
DEMANDADO	JUAN PABLO PEREZ OSPINA C.C 71777582 y otro
ASUNTO	Inadmitir demanda

BANCASA Nit 43007985-8 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de JUAN PABLO PEREZ OSPINA con C.C 71.777.582 y WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA con C.C. 71.227.456, con el fin de obtener el pago cánones de arrendamiento según el contrato que aporta.

Luego de estudiar el escrito de demanda, observa el Despacho que existe un defecto que impide su admisión así:

1. La apoderada de la parte demandante deberá suscribir tanto la demanda como el escrito en el que solicita medidas, toda vez que el Decreto 806 de 2020 permite presentar el poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; pero no estableció lo mismo frente a la demanda y demás memoriales.
2. Se deberá aclarar al Despacho si las pretensiones 1 a la 9, corresponden solo a favor de BANCASA Nit 43007985-8 o a los dos demandantes.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los

numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO con T.P. 96.750 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00894
Inadmite demanda

